

deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

Artículo 68.—Voto de confianza, disolución del Parlamento Federal

1. Si una moción de voto de confianza del Canciller Federal no fuere aprobada por la mayoría de los miembros del Parlamento Federal, el Presidente Federal, a propuesta del Canciller, podrá disolver el Parlamento Federal dentro de un plazo de veintidós días. El derecho a la disolución expirará tan pronto como el Parlamento, por la mayoría de sus miembros, elija otro Canciller Federal.

2. Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

Artículo 69.—Representación del Canciller Federal, duración del cargo de los miembros del Gobierno

1. El Canciller Federal nombrará a un Ministro Federal para el cargo de Vicecanciller.

2. La función del Canciller o de los Ministros Federales termina de todos modos al reunirse un nuevo Parlamento Federal; la función de los Ministros concluye igualmente al terminar en cualquier caso la del Canciller.

3. A requerimiento del Presidente Federal, el Canciller está obligado a seguir conduciendo los negocios hasta el nombramiento del sucesor, y a requerimiento del Canciller o del Presidente Federal, la misma obligación recae sobre los Ministros Federales.

● **Ley sobre las relaciones jurídicas de los miembros del Gobierno Federal (Ley de los Ministros Federales) en la redacción de 27 de julio de 1971.**

Artículo 1.—Posición jurídica

Los miembros del Gobierno Federal se encuentran, en los términos de esta ley, en una relación orgánica de carácter jurídico público con la federación.

Artículo 2.—Designación y comienzo de la relación orgánica

1. Los miembros del Gobierno Federal reciben un documento de nombramiento expedido por el Presidente Federal. El documento relativo a los Ministros Federales es refrendado por el Canciller Federal; el documento concerniente al Canciller Federal no necesita de refrendo alguno.

2. La relación orgánica comienza con la entrega del documento o, en el caso de que el juramento haya sido

prestado antes (art. 3.º), con la jura del cargo.

3. En el documento relativo a los Ministros Federales debe indicarse la esfera de atribuciones encomendada.

Artículo 3.—Prestación del juramento

Los miembros del Gobierno Federal, al tomar posesión de su cargo, prestan ante el Parlamento Federal el juramento previsto en el artículo 56 de la Ley Fundamental.

Artículo 4.—Incompatibilidades

Un miembro del Gobierno Federal no puede ser al propio tiempo miembro de un Gobierno de país federado.

Artículo 5.—Cargos y actividades secundarias

1. Los miembros del Gobierno Federal no pueden ejercer juntamente

te con su cargo ningún otro cargo retribuido, ningún oficio ni ninguna profesión. Tampoco pueden pertenecer durante su mandato a la Dirección, al Consejo de vigilancia o al Consejo de Administración de una empresa con fines lucrativos, o actuar como juez árbitro remunerado, o emitir dictámenes extrajudiciales. El Parlamento Federal puede permitir excepciones a la prohibición de pertenencia a un Consejo de vigilancia o a un Consejo de Administración.

2. Los miembros de Gobierno Federal no deben ocupar durante su mandato ningún cargo honorífico público. El Gobierno Federal puede hacer excepciones de esta regla.

3. Los miembros y ex miembros del Gobierno Federal deben dar cuenta a éste de los regalos que reciben en consideración a su cargo. El Gobierno Federal decide sobre el empleo de los regalos.

Artículo 6.—Reserva por razón del cargo

1. Los miembros del Gobierno Federal, incluso después de la terminación de su relación de servicio, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos de que oficialmente hubieren tenido conocimiento. Esto no rige respecto de las comunicaciones en el contexto de la correspondencia oficial o para hechos que son públicos y que en razón de su significación no necesitan del mantenimiento del secreto.

2. Los miembros del Gobierno Federal, aun cuando no estén ya en el cargo, no pueden sin consentimiento del Gobierno Federal, efectuar declaraciones o explicaciones sobre los referidos asuntos ni ante un Tribunal, ni extrajudicialmente.

3. Subsiste el deber basado en la Ley de denunciar hechos delictivos y, en caso de peligro del orden fundamental democrático y libre, de actuar

positivamente en favor de su mantenimiento.

Artículo 7.—Declaraciones testificales

1. La autorización para deponer como testigo sólo debe ser negada si la declaración pudiera causar perjuicios al bien de la Federación o de un país federado alemán, o poner seriamente en peligro o dificultar considerablemente el cumplimiento de las tareas públicas.

2. La autorización para emitir un dictamen puede ser negada cuando su emisión pudiera causar perjuicios a los intereses oficiales.

3. Queda subsistente el artículo 28 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal en el texto de la publicación de 3 de febrero de 1951.

Artículo 8.—Exclusión del procedimiento disciplinario

Contra los miembros del Gobierno Federal no tiene lugar ningún procedimiento disciplinario.

Artículo 9.—Terminación de la relación de servicio

1. La relación de servicio de los miembros del Gobierno Federal termina:

1) Con el cese del Canciller Federal, cuando la Dieta Federal le ha expresado la desconfianza con arreglo al artículo 67 de la Ley Fundamental.

2) Con la constitución de una nueva Dieta Federal.

3) Con cualquier otra forma de terminación del mandato de Canciller Federal.

2. La relación de servicio de cada uno de los Ministros Federales termina, además, con su cese. Los Ministros Federales pueden en cualquier momento ser cesados y pedir su cese.

Artículo 10.—Eficacia del cese

En el caso de terminación de la relación orgánica de los miembros del Gobierno Federal, son de aplicación las prescripciones del artículo 2.º, párrafo 1. Un cese es efectivo con la entrega del correspondiente documento; la entrega puede ser sustituida por la publicación oficial.

Artículo 11.—Retribuciones por razón del cargo

1. Los miembros del Gobierno Federal reciben desde el comienzo del mes natural en que se inicia la relación orgánica hasta el fin del mes natural en que ésta termina, las siguientes retribuciones oficiales:

a) Un sueldo, a saber:

El Canciller Federal en cuantía de 1 y 2/3, y los Ministros Federales en cuantía de 1 y 1/3 del sueldo base del grupo retributivo B 11, con inclusión en el sueldo base de los complementos otorgados con carácter general.

b) Un complemento de residencia en cuantía de 1 y 1/3 de los complementos de residencia correspondientes al grupo retributivo B 11.

c) Una indemnización de gastos por razones de servicios, a saber:

El Canciller Federal, anualmente, 24.000 marcos alemanes, los Ministros Federales, 7.200 marcos alemanes.

d) En caso de imposibilidad de traslado de domicilio propio a la sede del Gobierno Federal y por el tiempo de su mantenimiento en el lugar de residencia anterior, una indemnización anual 3.600 marcos alemanes.

Las retribuciones se pagan mensualmente, por anticipado.

2. Las remuneraciones se devengan sólo una vez por un mismo período de tiempo; en caso de no ser de igual cuantía, se devengan las más elevadas.

3. Si un miembro del Gobierno Federal es requerido para continuar

en funciones en los términos del artículo 69, párrafo 3, de la Ley Fundamental, las remuneraciones proseguirán devengándose hasta el final del mes natural en que concluya dicha situación.

4. El artículo 83.a) de la Ley de la función pública federal, incluyendo las disposiciones transitorias dictadas en relación del mismo, y el artículo 87.a) de la misma Ley son de aplicación análoga.

Artículo 12.—Residencia por razón del cargo. Gastos de viaje y traslado

1. El Canciller Federal tiene derecho a vivienda oficial con mobiliario. A los Ministros Federales puede serles asignadas una vivienda oficial. En caso de puesta a disposición de una vivienda oficial, decae el complemento de residencia [art. 1.º, párrafo 1, letra b)].

2. Los miembros del Gobierno Federal que hayan ocupado una vivienda oficial, tienen derecho a continuar utilizándola en las mismas condiciones durante los tres meses siguientes a la terminación de la relación orgánica salvo que se les acredite la posesión antes de la expiración de dicho plazo de una vivienda adecuada. El mes en que termine la relación orgánica no se cuenta.

3. A los miembros del Gobierno Federal se les otorga indemnizaciones por los traslados que resulten necesarios como consecuencia de su nombramiento o de la terminación de la relación orgánica.

4. En el caso de actividad oficial fuera de la sede del Gobierno Federal, perciben dietas e indemnizaciones por gastos de viaje.

5. El Ministro Federal del Interior, previa declaración pericial del Presidente del Tribunal Federal de Cuentas, dicta las disposiciones ulteriores de desarrollo sobre viviendas oficiales, indemnización de gastos de

traslado, dietas e indemnizaciones por gastos de viaje.

Artículo 13.—Prestaciones sociales

1. Después de la extinción de la relación orgánica, los miembros del Gobierno Federal y sus familiares tienen derecho a prestaciones sociales en los términos de los artículos 14 y 17.

2. Mientras no esté determinada otra cosa, son de aplicación análoga las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios federales.

Artículo 14.—Dinero de transición

1. Un ex miembro del Gobierno Federal percibe dinero de transición a partir del momento en que concluya el devengo de las retribuciones por razón del cargo.

2. El dinero de transición se paga durante un número igual al que el legitimado haya percibido sin interrupción remuneraciones como miembro del Gobierno Federal, si bien con un mínimo de seis meses y un máximo de tres años. En caso de concurrencia del dinero de transición y de la pensión de retiro prevista en los artículos 15 ó 17, sólo se pagan las remuneraciones más altas.

3. Se establece como dinero de transición:

1) Durante los primeros tres meses, el sueldo oficial y el complemento de residencia en su completa cuantía.

2) Durante el resto del tiempo de devengo, la mitad de dichas remuneraciones.

El dinero de transición se paga por mensualidades anticipadas.

4. En el caso de varios mandatos sin continuidad de un miembro del Gobierno Federal, el dinero de transición se calcula separadamente para cada mandato ininterrumpido. Si un ex miembro del Gobierno Federal es nombrado otra vez antes del trans-

curso del tiempo durante el cual le corresponde el dinero de transición, tras el nuevo cese se le reconoce, en lugar del dinero de transición derivado del último mandato, el reconocido anteriormente si éste le corresponde por una duración superior al resultante de dicho último mandato. La cuantía del precedente dinero de transición se fija conforme al párrafo 3, números 1 y 2, por lo que se refiere a los seis meses siguientes al nuevo cese, y siempre según las remuneraciones del último cargo; en cuanto al tiempo ulterior, sólo si el último cargo fuera de mayor categoría que el precedente.

5. Los párrafos 2 y 4 rigen en el caso del cargo de un miembro del Gobierno Federal y de un Secretario de Estado Parlamentario de un miembro del Gobierno Federal. El tiempo de permanencia en el cargo de un Secretario de Estado antes del 15 de diciembre de 1972 no se toma en consideración.

Artículo 15.—Pensión de retiro

1. Un ex miembro del Gobierno Federal tiene derecho a pensión de retiro desde el momento en que deja de devengar retribuciones oficiales, siempre que haya formado parte del Gobierno Federal durante al menos dos años; se toma en consideración el tiempo de desempeño del cargo de un Secretario de Estado Parlamentario por un miembro del Gobierno Federal. El derecho queda en suspenso conforme al párrafo 3.

2. Se computan el tiempo de pertenencia como miembro al Gobierno Federal, el de desempeño del cargo de Secretario de Estado Parlamentario por un miembro del Gobierno Federal y el de permanencia como miembro de un Gobierno de país federado.

3. La pensión de retiro asciende, desde el comienzo del mes en que el

ex miembro del Gobierno Federal ha cumplido

— los cincuenta y cinco años de edad y un mandato de cuatro años, al 53 por 100;

— los cincuenta y cinco años de edad y un mandato de tres años; al 25 por 100;

— los sesenta años de edad y un mandato de dos años, al 18 1/3 por 100 del sueldo oficial y del complemento de residencia. Después de un mandato de cuatro años, se incrementa por cada año más en un 3 por 100, hasta la cuantía máxima de un 75 por 100.

4. El tiempo de desempeño del cargo de un Secretario de Estado Parlamentario por un miembro del Gobierno Federal antes del 15 de diciembre de 1972 no se toma en consideración al aplicar los párrafos 1 y 2. En el cálculo del tiempo del mandato conforme a los párrafos 1 y 3, un resto de más de doscientos setenta y tres días vale como un año completo.

5. Si en el ejercicio de su cargo o en relación con el desempeño del mismo un miembro del Gobierno Federal ha sufrido sin su culpa un daño en su salud que menoscabe permanentemente y de forma tan esencial su capacidad de trabajo que no esté en situación de desempeñar su primitiva actividad o una equivalente ocupación, recibe, incluso sin la concurrencia de los supuestos del párrafo 1, una pensión de retiro vitalicia en cuantía por lo menos del 35 por 100 del sueldo y del complemento de residencia. El Gobierno Federal declara la concurrencia de los supuestos para la percepción.

Artículo 16.—Prestaciones de los familiares

1. Los familiares de un miembro del Gobierno Federal tienen derecho a las correspondientes prestaciones

(art. 13, párrafo 2). El artículo 15, párrafo 1, no rige para las prestaciones a los familiares de un miembro del Gobierno Federal; para la fijación de la cuantía del derecho se toma como base una pensión de retiro en cuantía al menos de un 35 por 100 del sueldo y del complemento de residencia. El inciso inicial vale también para los familiares de un ex miembro del Gobierno Federal que, al tiempo de su muerte, tenía derecho a pensión o retiro.

2. Los familiares de un ex miembro del Gobierno Federal que, al tiempo de su muerte, percibía dinero de transición sin tener derecho a pensión de retiro, reciben una asignación por fallecimiento en cuantía del doble de la mensualidad del dinero de transición en el mes de fallecimiento, así como pensiones de viudedad y de orfandad por el resto del tiempo de duración del dinero de transición; la pensión de viudedad y la de orfandad se calculan en función de dinero de transición según el artículo 14, párrafo 3, número 2.

Artículo 17.—Prestaciones por accidente

1. Si un miembro del Gobierno Federal se lesiona en accidente de servicio, tanto él como sus familiares tienen derecho a prestaciones por accidente.

2. En caso de duda, se consideran como accidentes de servicio los accidentes ocurridos con ocasión de la participación, por consideraciones políticas, en actos.

3. La prestación por accidente consiste en:

1) Un tratamiento médico para el herido.

2) Una pensión de retiro, si el miembro del Gobierno Federal ha quedado incapacitado para el servicio y concluye su relación orgánica.

3) Una pensión a los familiares,

si el miembro del Gobierno Federal fallece a causa del accidente.

Artículo 18.—Nombramiento de funcionarios o jueces como Ministros Federales

1. Si un funcionario o un juez de la Federación es nombrado miembro del Gobierno Federal, cesa en su puesto de funcionario o juez desde el inicio de la relación orgánica. Durante el tiempo de pertenencia al Gobierno Federal quedan en suspenso los derechos y deberes derivados de la relación funcional, con excepción del deber de secreto oficial y de la prohibición de la aceptación de recompensas y regalos. En el caso de funcionarios o jueces accidentados, subsiste el derecho al tratamiento médico.

2. Cuando termina la relación orgánica como miembro del Gobierno Federal, el funcionario o el juez, al que dentro de los tres meses siguientes no se le atribuya, con su aceptación, otro puesto pasa, transcurrido dicho plazo, a la situación de jubilado como funcionario o juez, y percibe la pensión de jubilación que hubiera causado en su primitivo puesto, con abono del tiempo de servicio como miembro del Gobierno Federal.

3. Los párrafos 1 y 2 rigen por analogía respecto de los funcionarios o jueces de un país federado, de un municipio (asociación de municipios) o de cualquier otra corporación, establecimiento o fundación de Derecho público que sean nombrados miembros del Gobierno Federal. La pensión de jubilación es asumida por la Federación. Lo mismo rige para las pensiones familiares.

4. Si un miembro de un Gobierno de país federado cesa a causa de la asunción del cargo como miembro del Gobierno Federal (art. 4.º), y en

virtud de la relación orgánica como miembro del Gobierno de un país federado tiene derecho a alguna prestación, ésta es asumida por la Federación.

Artículo 19.—Concurrencia de derechos y remuneraciones

En el caso de que un miembro del Gobierno Federal cuente con un ingreso por razón de algún cometido en el servicio público y por un período de tiempo coincidente con el de percepción de las retribuciones oficiales del cargo, el derecho a tal ingreso queda en suspenso hasta el importe de estas retribuciones.

Artículo 20.—Otras disposiciones sobre derechos pasivos

1. Si a un miembro del Gobierno Federal le corresponde, en virtud de una anterior relación de servicio, como funcionario o juez o de una anterior relación orgánica como miembro de un Gobierno de país federado (art. 18, párrafo 4), un derecho a pensión de retiro o a otra prestación análoga, ese derecho queda en suspenso mientras esté percibiendo, por razón del cargo, la retribución de transición o la pensión de retiro, hasta la cuantía del importe de estas percepciones.

2. Si un ex miembro del Gobierno Federal, perceptor de dinero de transición o de una pensión de retiro a resultas de la relación orgánica vuelve a ser empleado en el servicio público, continúa percibiendo esos emolumentos sólo si para el mismo período de tiempo la retribución del empleo es inferior a las cantidades que deba percibir por concepto de dinero de transición o pensión de retiro. Lo mismo rige en cuanto a una pensión de jubilación o una prestación análoga por razón del nuevo empleo.

3. Los párrafos 1 y 2 tienen aplicación análoga a los familiares.

4. El artículo 160.b) de la Ley de la función pública federal, incluidas las disposiciones transitorias relativas a éste, rige por analogía respecto de un ex miembro del Gobierno federal o de sus familiares.

Artículo 21.—Antiguos miembros de la Zona Económica Unida

1. Las prescripciones de esta Ley se aplican por analogía a los ex miembros del Consejo de Administración de la Zona Económica Unida (al Presidente del Consejo de Administración y a los Directores de las Administraciones).

2. Si un miembro del Consejo de Administración de la Zona Económica Unida es nombrado, sin solución de continuidad, miembro del Gobierno Federal, los mandatos de miembro del Consejo de Administración y de miembro del Gobierno Federal, se consideran como período único de

servicio a los efectos del artículo 15, párrafos 1 a 4.

Artículo 22.—Autorización para dictar disposiciones administrativas

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones administrativas necesarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo 23.—Cláusula de Berlín

De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, de la Tercera Ley de Transferencia de 4 de enero de 1952, esta Ley rige también en el país federado de Berlín.

Artículo 24.—Entrada en vigor

1. Esta Ley entra en vigor con efecto desde el 20 de septiembre de 1949, aunque el artículo 11 sólo desde el 1 de abril de 1953.

2. En cuanto al tiempo anterior al 1 de abril de 1953, se mantienen los pagos efectuados.

● Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gobierno federal de 11 de mayo de 1951

I. EL CANCELLER FEDERAL

Artículo 1.—Determinación de las directrices de la política

1. El Canciller Federal fija las líneas directrices de la política interior y exterior. Estas son vinculantes para los Ministros Federales, los cuales deben, en sus respectivas áreas de responsabilidad, realizarlas con independencia y bajo su propia responsabilidad. En caso de duda, debe solicitarse la decisión del Canciller Federal.

2. El Canciller Federal tiene el derecho y el deber de velar por la ejecución de las líneas directrices.

Artículo 2.—Acción en orden a la unidad de gestión del Gobierno Federal

Además de la fijación de las líneas directrices de la política, el Canciller Federal debe también actuar en sentido de la unidad de la gestión en el Gobierno Federal.

Artículo 3.—Información al Canciller Federal

El Canciller Federal debe ser informado sobre las medidas y proyectos que en el ámbito de competencia de los diferentes Ministros Federales, sean de importancia para la fijación de las líneas directrices de la política